

(3/19) 19A  
DEMOSTRACION

DE LA JUSTICIA DEL PENSADOR MEXICANO  
EN EL CURSO TERCERO

QUE DIRIJO

AL SOBERANO CONGRESO

EL 23 DE MARZO DEL AÑO DE 1822.

ALEGANDO UNA RECIENTE EJECUTORIA,  
SOBRE QUE EL CONOCIMIENTO  
DEL DELITO DE MASONERIA  
NO PERTENECE A LA JURISDICCION ECCA,  
SINO ESCLUSIVAMENTE A LA CIVIL.

---

*Impresa en la oficina de Betancourt.*

DEMOSTRACION



RESUMEN.

El conocimiento del delito de masonería está solemnemente declarado pertenecer á la jurisdiccion civil, y no á la eclesiástica; y en prueba, ni la Inquisicion se atrevió á juzgar, ni este Sr. Provisor á excomulgar á un mason declarado; y á mí sin serle me excomulga públicamente. ¿No manifiesta tal demostracion que S. S. atropelló la autoridad civil, avocandose el conocimiento en causa que aun quando se justificára criminal, no le pertenecía, y que de consiguiente la censura que ha fulminado contra mí es ilegal y notoriamente injusta?

SEÑOR.

D. Joaquín Fernandez de Lizardi con la veneracion debida hago presente á V. M. que para dar á mis anteriores ocursos sobre la injusta censura fulminada contra mí por ésta Curia Eclesiástica, suponiendome auxiliar y aun sectario de los francmasones toda la instruccion y claridad necesaria que exige una acertada resolucion, paso á esponer á V. M. el siguiente pasage que acaba de llegar á mi noticia.

En mayo de 820 fué aprendido en Puebla por aquel gobernador militar el catalán D. Francisco Vattle, por francmason, cuyo delito quedó comprobado con la patente que se le libró en la Habana, suscrita con su mismo nombre y apellido, y dos catecismos, el uno de aprendiz y el otro de maestro, con todos los signos y caractéres que no dejaban duda del hecho.

No se determinaba dicho gobernador á remitir la sumaria al conde del Venadito, por haber pretendido conocer de ella el comisario inquisitorial de aquella ciudad, y despues el mismo tribunal de la Inquisicion en esta capital; pero habiendo por último pasado el espediente

á la vista del asesor general que fué del virreynato D. Francisco Velasco, declaró el gobierno español con su dictámen, que á la jurisdiccion real ordinaria tocaba esclusivamente conocer de dicha causa, y en consecuencia fué remitida á la Real sala del crimen con los documentos referidos, la persona del reo y 570 onzas de oro que se le habían embargado.

Sustanciado el proceso, confeso y convicto Vattle, por haber reconocido en forma la patente y catecismos que le condenaban, pidió el oidor fiscal D. Ambrosio Sagarzurieta se le desterrase por cuatro años de México, á ménos de que no se le dispensase la Real gracia del indulto que consideraba alcanzarle por no estar exceptuada esta especie de delito.

En su respuesta tan erudita, como prudente, fundó entre otras cosas, que aunque se decia con generalidad en los decretos Pontificios de los señores Clemente XII. y Benedicto XIV., en otro de Fernando VI. de 2 de julio de 1761. y en la Real cedula de 19 de enero de 812. que la masonería era nociva por sospechosa en sus prácticas contra la Religión y el Estado, no prestaban mérito estas vagas sospechas para tener á los masones por hereges ó conspiradores, á ménos que no apareciese probado este crimen con las claras justificaciones que previenen las leyes, y al efecto trajo con mucha oportunidad aquella discreta regla de derecho *in obscuris semper quod minimum est sequendum.*

Para no fastidiar mas la atencion de V. M. diré que Vantle fué condenado á quatro años de destierro, y despues comprendido en el indulto general que concedió la junta suprema gubernativa por nuestra feliz independencía, cuya declaracion hizo esta audiencia territorial en 16 de febrero último, segun todo consta del expediente original que obra en el respectivo oficio á que me remito.

Tan reciente acaecimiento ofrece á mi favor un mar de reflexiones. Primera: en el informe que dió este Provisor á V. M. cuando se le pidió el reglamento que le habia servido de norma, procuró fundar sus procedimientos en las citadas reales disposiciones, cuando ellas mismas cometen el conocimiento de este género de causas á la autoridad civil, con exclusion de cualquiera otra, pues tan solamente ruegan y encargan, que la eclesiástica en ejercicio de su pastoral ministerio impida por medio de los predicadores y confesores la propagacion y curso de una secta prohibida por los Sumos Pontífices; pero no la previenen proceda con excomuniones públicas, preocupando el juicio de los magistrados seculares, y ménos contra aquellos escritores, que sin estar ascriptos ni matriculados en la masoneria hacen observaciones generales sobre ella, manifestando sus ideas políticas con toda sinceridad, y con el salvo conducto que les ofrece la ley de libertad de Imprenta. Luego el Provisor ha puesto por disculpa un cargo de mayor res.

ponsabilidad, porque él mismo ha recordado á V. M. las leyes civiles que ha traspasado medio á medio, metiendo la hoz en mies ajena, y atropellando cuanto nene de sagrado la Soberanía temporal en los tiempos en que debería ser el primero que se distinguiese con su ejemplo y sumision á la suprema potestad que ha jurado obedecer, sin anticiparse ó prevenir su juicio con demostraciones tan irritantes y escandalosas, que solo sirven de fomentar divisiones y partidos para alterar la quietud pública.

Segunda. En prueba de esta verdad, traigase á la memoria el despotismo y arrojo con que procedia el odioso tribunal de la Inquisicion, y se verá como el Provisor le ha excedido en arbitrariedad, pues en el citado expediente de Vattle se contentó aquel con pedir la causa al gobierno secular, sin fulminar censuras contra un francmason convicto y confeso, y despues se aquietó con la declaracion del virrey; pero éste sin respetar conexiones políticas, principios legales, y lo que es mas, los terminantes preceptos del Evangelio y de la justicia Divina, ha dado lecciones prácticas á este Soberano Congreso constituyente para la derogacion de las leyes citadas y publicacion de las nuevas que ha formado con desprecio de V. M. en la pequeña órbita del Provisorato.

Tercera. Para cohonestar su exceso han hecho valer sus consultores aquella vulgarísima especie de las escuelas, de que las escomuniones

*latae sententiae*, se incurren en el mismo hecho sin necesidad de otra declaracion. Cuando el Provisor me juzgó no fué en el fuero penitencial, sino en el esterno judicial, formando un tribunal visible, compuesto de doce vocales de la junta de censura con su respectivo secretario y notario, de cuya discusion y calificacion resultó la pena que se consumó con su publicidad en rotulones.

Por consiguiente, el argumento prueba mucho, y por lo mismo nada convence, porque toda pena canónica y civil está escrita y pronunciada en el Cánón ó en la Ley, y para la oportuna aplicacion de ella en los casos ocurrentes, es del todo indispensable que los jueces eclesiásticos y seculares, como oráculos de las leyes escritas que no pueden hablar, declaren bajo su responsabilidad si el delincuente se halla en el caso de la ley, porque aunque resultara probado el hecho, no por esto podria aparecer manifiesta la intencion del infractor que bien pudo ser buena, aunque no correspondiese al éxito.

Asi nos lo enseña el Angélico Dr. cuando nos dijo que en todos los actos humanos, siempre debe atenderse con preferencia la voluntad del agente para obrar el bien ó el mal, porque muchas veces aparecia una virtud moral en la intencion del proyecto que habia salido contrario en la ejecucion. Esta regla sirvió tambien á muchos gentiles virtuosos destituidos del conocimiento del verdadero Dios, como

sen Séneca, Quintiliano, y otros muchos que nos presenta la historia.

¿Quien le ha dado al Provisor, ni á los vocales de su junta el don celestial de conocer lo interior del corazon humano? ¿Son por ventura inteligencias de diversa especie que la nuestra para atribuirles sin bajeza tan singular prerrogativa? Cuando el supremo Autor, el sábio de los sábios, y para decirlo todo, el Legislador infalible puso límites á la ambicion de los juicios humanos, les hizo á los jueces en uno de los Libros de los Reyes la siguiente prevencion “*nec enim videt ea que patent: Deminus autem in tuetur cor,*”

A vista de tan segura regla, ¿como puede ser que sin citarme, sin oirme, y sin atender mis excepciones y naturales defensas, se haya pronunciado contra mí tan terrible sentencia, desviándose de los preceptos bien demarcados en las Sagradas Letras? ¿Qué privilegio, ó qué distincion podrá alegar el Provisor, ni como ministro del altar, ni como juez que lo exima de las falencias, errores, pasiones, y descuidos á que está espuesta la humana miseria? Yo pienso que estas reflexiones no pueden desvanecerse con las puerilidades escolares de esa precision metafisica *latae sententiae, et non sententiae ferende*. Son muy sólidos estos convencimientos tomados de la fuente purísima de la legislacion Divina. Sí, de una legislacion que está fuera de los tiros de los

Pon  
gen  
para  
poli  
pio:

cia  
cias  
ing  
y o  
cia.  
ron  
mot  
sin  
á li

que  
ra  
filo  
tas  
hab  
á li  
de  
test  
par  
plic  
niet  
al t  
con  
de

Pontifices, de los Obispos, y aun de los Concilios generales, por que apareciendo en medio de ellos para sus decisiones canónicas la suma verdad, no podia Dios contrariarse en sus infalibles principios.

Por eso dije, señor, que mi falta de audacia y citacion jamás se subsanaria con equivalencias ingeniosas, tan al propósito para ostentar ingenio en una clase de sámulas, como nosivas y malignas en la recta administracion de justicia. Luego si el Provisor y sus consultores pudieren errar como hombres, sus conceptos, porqué motivo han de ejecutar estrepitosamente la pena sin sujetar sus talentos á luces más claras, ó á la reforma de un tribunal superior competente?

Pero no hay disculpa, por mas que se busque en el laberinto de los sofistas, si no es para sorprender las almas débiles que por falta de filosofia buscan la verdad en el misterio de ciertas espresiones que no entienden; y menos puede haberla estando demostrado á todas luces, que á la curia eclesiástica no toca conocer del delito de masoneria en el fuero externo, sino á la potestad civil, en cuya posesion se halla, no solo para corregir y castigar á sus sectarios ó cómplices, sino para perdonarlos si lo estima conveniente, sin trabas ni calidades, y sin sujetarlos al tremendo juicio que ha preocupado el Provisor con su sentencia.

Finalmente, señor, llamo toda la atencion de V. M. sobre un suceso de que está pendien-

te la capital y aun todo el Imperio, para fundar una predicción prudente de nuestra felicidad, ó de nuestra desgracia. El Telégrafo político de V. M. alcanza con toda perfeccion los puntos de vista á que se dirijen aquellas miras. No se ate V. M. las manos siguiendo las envejecidas rutinas de la indiferencia ó sufrimiento, porque el paso teocrático ha de ser agigantado, pudiendo darse un salto, desde el pavimento del Pensador á lo mas elevado del Sólido; y ahora estamos en tiempo muy oportuno para impedirlo, porque mas se interesan las leyes en dictar remedios precautorios, que en inventar horribles castigos, y en tomar providencias fuertes despues de cometidos los excesos. = Por tanto. =

A. V. M. Súplico se sirva mandar pase este reverente ocursó á la comision nombrada al efecto, para que con los anteriores lo tenga presente en su despacho.

SEÑOR.

*José Joaquín Fernandes de Lizardi.*

NOTA.

Se dice de público y notorio que el Sr. Provisor ocurrió al Soberano Congreso excitiandolo á que tomara providencias oportunas contra la publicación que se notaba de papeles, relativos á

II

la masonería. He aquí al señor Provisor confesando sin apremio que se excedió, en mi caso, de los límites de su jurisdicción. ¿Porqué no reunió su arbitraria junta de censura, y descansando en el voto de los justos y benemeritos vocales que la componen, fulminó escomuniones á millares, contra los editores de los papeles que lo escandalizaron, así como lo hizo conmigo? ¿Porqué ocurre ahora á la autoridad civil, sin atreverse á escomulgar á nadie?

¿No es esto confesar que S. S. no tiene facultades para crear juntas de censura, para conocer de esta clase de delitos (aun cuando se pruebe que lo son) ni para imponer penas por aquellos cuyo conocimiento le es prohibido? ¿No se deduce de esto que la censura que ha fulminado contra mí, es ilegal, nula é injusta por todos sus aspectos?

¿Y cuales deberán ser los resultados de estos procedimientos ilegales? No otros que hacer odiosa la autoridad eclesiástica y despreciables las censuras. Si mañana escomulgasen á otro, pública, legítima y solemnemente, el pueblo se reiría y diría: *esta escomunion será tan justa como la del Pensador.* ¿Tales son los frutos que producen los juicios precipitados y torcidos?